

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación Acumulado con Investigación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00090-00
Demandante	Diana Lorena Salas Dávila en representación de L.F.A.S.
Demandado	Gerardo Restrepo Giraldo y Otro
Auto No.	445

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de lo resuelto en el auto 425 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 425 del 30 de abril de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda de impugnación de paternidad acumulado con investigación de paternidad relacionado en el epígrafe.

La decisión anterior se produjo (según se indica en las consideraciones de dicha providencia) en razón a que la parte actora no dio total cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto No. 378 del 21 de abril, por medio del cual se inadmitió la demanda, concretamente, se indicó que la parte actora no subsano el requisito de la demanda consistente en que acreditara el envío de la demanda, sus anexos y el mismo escrito de subsanación a los canales digitales o direcciones físicas de notificaciones de los demandados conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a dicho requerimiento, la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, expresó específicamente que: “Al séptimo motivo una vez se acuse recibo del memorial que subsana la demanda se procederá por el medio idóneo previsto a las notificaciones y se acreditará el envío en la forma prevista en el art. 6 Decreto 806 de 2020, y el requerimiento del Despacho.”, manifestación que no fue suficiente para el Juzgado como para considerar subsanado dicho requisito de la demanda, expresando que lo dispuesto en el numeral 4 de la norma en cita “...no faculta a la parte demandante para que acredite el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación, cuando dicha parte lo considere, o en todo caso, por fuera del término de subsanación al ser un requisito de admisión de la demanda.”, y en consecuencia, dispuso el rechazo de la demanda.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual expuso los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente para sustentar su inconformidad con el auto de rechazo de la demanda, planteó una serie de argumentos que se exponen y se resumen de la siguiente manera:

1º) Expresa el recurrente que en el escrito de subsanación: “ se advirtió que una vez se acusare recibido del memorial y previniendo que pudiera no estar conforme con los motivos de inadmisión, en tal eventos de ser satisfactorios se notificaría por el medio idóneo a las partes demandadas, en virtud que por el corto del tiempo para subsanar y con ocasión de los actuales motivos de orden público no fue posible el envío de la demanda, sus anexos y el memorial que subsana la demanda advirtiendo a la Sra. Juez que los motivos u omisión a lo previsto en el numeral séptimo (7) del Auto Admisorio no requieren prueba por tratarse de hechos de orden público y notorio como lo provee la ley para justificar su omisión”.

También agregó que: “...ruego a Usted se sirva tomar en consideración los motivos eximentes expuestos, como causales de fuerza mayor y caso fortuito como lo establece el artículo 64 del Código Civil y Jurisprudencia de las Altas Cortes, entre

otros sostiene “Se ha considerado como indicativo de la circunstancia de caso fortuito y fuerza mayor por presencia de una causa extraña que no se nos pueda imputar (Cas., 27 Septiembre de 1945, LIX,443)”, hechos que expongo ante Usted de buena fe y ajustado a la realidad del orden público nacional.

Como es de su conocimiento el orden público aquí en la ciudad de Cali ha estado convulsionado al extremo de no encontrarse abierto oficinas públicas y privadas y otros establecimientos de atención al público.”.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece en su numeral cuarto (4) que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales...”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el recurso de reposición y los argumentos descritos, el Juzgado llega a la conclusión de que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto No. 425 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por cuanto primero a la hora de subsanar la demanda no se cumplido con lo solicitado por el despacho en debida forma, esto es la notificación a la parte demandada tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto, la situación de orden público actual podría constituir motivos de fuerza mayor que impidieran que la parte actora cumpliera el requisito de la demanda consistente en realizar el **envío** de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a las direcciones de notificación físicas de los demandados, tales motivos no fueron motivo de impedimento para que la parte actora subsanara la demanda dentro del término de traslado de la misma, puesto que el término de subsanación del auto inadmisorio No. 378 del 21 de abril de 2021, transcurrió desde el viernes 23 de abril hasta el jueves 29 de abril de 2021, habiendo iniciado los hechos de perturbación del orden público que alega el recurrente, desde el día miércoles 28 de abril, fecha en que estaba convocado el denominado “PARO NACIONAL POR LA REFORMA TRIBUTARIA”, ya transcurrido el día.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora presentó el escrito de subsanación de la demanda, en la fecha del miércoles 28 de abril de 2021 a las 3:58 pm, es decir, la parte actora presentó el escrito de subsanación de la demanda precisamente el día que recién iniciaron las manifestaciones y protestas por la situación antes aludida, prescindiendo incluso del último día que tenía para subsanar la demanda, por lo que, para el Juzgado no es de recibo que el recurrente alegue ahora que los motivos para no subsanar la demanda en debida forma, es la situación de orden público nacional actual, puesto que desde el día 23 de abril de 2021 que inició el término de subsanación hasta inclusive el mismo 28 de abril de 2021, en que presentó el escrito de subsanación de la demanda, no había una situación de alteración de orden público

como la actual, que le hubiera impedido realizar el envío de la demanda a los demandados y acreditar dicho requisito.

Aunado a lo anterior, respecto del demandado PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA, en el escrito de subsanación se aportó un canal digital de notificaciones (número de celular), mientras que del demandado GERARDO RESTREPO GIRALDO, se aportó como direcciones de notificaciones, una dirección física, y dos canales digitales de notificación (número de celular –WhatsApp y Dirección de correo electrónico), por lo que más allá de lo expuesto anteriormente, no se entiende como el recurrente indica que no le es posible cumplir con el requisito de admisión de la demanda consistente en acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación a los demandados, cuando ambos según expone la misma parte actora, cuentan con canales digitales de notificaciones, para lo cual, lo único que necesita es un computador y celular con acceso internet para realizar una gestión que respecto de cada demandad, lo cual no exige disponer más de 10 o 15 minutos por cada uno y posteriormente acreditar tal gestión en la subsanación de la demanda.

Por último, debe tenerse en cuenta que solo hasta ahora en que la parte actora presente el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de rechazo de la demanda, es que pone como excusa la situación de orden público para justificar la no subsanación en debida forma de la demanda, puesto que en el escrito de subsanación, nada se observa al respecto, por lo que en síntesis, este Despacho no observa el motivo de fuerza mayor o caso fortuito que al momento de presentar la subsanación de la demanda le hubiera impedido subsanarla en debida forma y por tal razón, no se repondrá la decisión contenida en el auto 425 del 30 de abril de 2021.

Por último, al ser procedente el recurso de apelación, por tratarse la providencia cuestionada referente al rechazo de una demanda (artículo 321 numeral 1° C.G.P), se remitirá el expediente en el efecto suspensivo (artículo 90 inciso 5 ibídem) a la Oficina de Reparto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que se surta el recurso de apelación, para lo cual, deberá remitirse copia de todo el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto 425 del 30 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase copia de todo el expediente a la Oficina de Reparto, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto 425 del 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **83**

10 de mayo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02f6ae50228e944354942e15188acf3f9165fa8eadccd015b2c386684fccfdc**

Documento generado en 07/05/2021 04:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>